



Expediente Nº: E/03385/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., LINDORFF CONTACT CENTER SLU, y PRIME CREDIT TRES S.A.R.L. en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 29 de mayo de 2013, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., LINDORFF CONTACT CENTER SLU, y PRIME CREDIT TRES S.A.R.L. (en lo sucesivo PRIME) en el que denuncia que esta última, entidad con la que manifestaba no haber tenido nunca ninguna relación, ha incluido sus datos personales en el fichero de solvencia patrimonial y crédito ASNEF.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A PRIME CREDIT 3 S.A.R.L.

Con fecha 12/07/2013 se solicitó a PRIME información relativa a D. **A.A.A.**, NIF *****NIF.1**, en relación al contrato o contratos que vinculen a esta persona con la entidad, al origen de la deuda que se le imputa así como a su inclusión en ficheros de información de solvencia patrimonial y crédito.

Con fecha 26/07/2013 se recibe respuesta de PRIME en la que manifiesta que la actividad de esta sociedad *"se encuentra unida a la compra y posterior gestión y recobro de una cartera de operaciones proveniente de BANCO SANTANDER"* y que *"en relación con dicha cartera no constan datos personales de la persona D. **A.A.A.** asociados a una deuda contraída con la entidad PRIME CREDIT TRES"*. Finalmente la entidad expone que *"no ha realizado ninguna comunicación de los datos de D. **A.A.A.** ficheros de solvencia patrimonial"*. Al efecto aporta una impresión de pantalla del sistema de gestión de operaciones en EQUIFAX, donde se refleja que al realizar una búsqueda utilizando el identificador *****NIF.1** en el apartado "Mi Equifax/Gestión/Bajas/Lista de operaciones", el sistema no arroja ningún resultado.

Con fecha 12/08/2013 se solicitó a PRIME información relativa a D. **A.A.A.**, NIF *****NIF.1**, en relación a la inclusión de sus datos personales en ASNEF. Junto con el requerimiento de información se adjuntó una copia de la comunicación de 13/04/2013 enviada por EQUIFAX al denunciante en la que se le informaba de la inclusión de sus datos personales en este fichero por parte de PRIME CREDIT 3 SARL el 11/04/2013 como consecuencia de una deuda por valor de 4.785,54 €.

Con fecha 16/09/2013 se recibió escrito de contestación de PRIME, en el que se exponía lo siguiente:

- Que con fecha 12/12/2012 PRIME adquirió una cartera de deuda proveniente de distintas entidades, entre ellas BANCO POPULAR.
- Que PRIME le encargó la gestión de recobro de la cartera a LINDORFF CONTACT CENTER.
- Que en dicha cartera consta un expediente abierto contra D. **A.A.A.** por la reclamación de una deuda contraída con POPULAR en virtud de un préstamo solicitado con fecha 07/05/2012 por una cantidad de 4.785,54 €. Se aporta copia del contrato.
- Que con fecha **03/01/2013** se remite carta informativa de la cesión a D. **A.A.A.**, a **(C/.....1), Pontevedra**. Se aporta copia de dicha carta.

En el membrete de la misma figuran los logos de PRIME y POPULAR, entidades que firman la comunicación. En el cuerpo de la carta se informa:

- o De la cesión de POPULAR a PRIME de un crédito que mantenía con POPULAR, con un saldo de 4.785,54 €.
- o De la forma de realizar el pago de la deuda.
- o De la cesión de sus datos personales de POPULAR a PRIME. Se le informa de que PRIME incorporará sus datos en un fichero *“de su responsabilidad, de cuyo tratamiento LINDORFF CONTACT CENTER será el encargado con la finalidad de gestionar el cobro de su deuda”*
- o De que en caso de no proceder al pago en 30 días sus datos podrán ser incluidos en ficheros de información de solvencia.

- o De que en caso de requerir cualquier aclaración debe dirigirse a LINDORFF CONTACT CENTER (se facilitan dos números de teléfono y una dirección de correo electrónico).

Respecto a la acreditación del envío de la carta descrita en el anterior apartado, PRIME aporta certificado emitido por la empresa PROMARBA S.L. En el mismo se establece que esta entidad *“como prestador del servicio de Cartas Lindorff España, en virtud de Contrato Marco, celebrado a tal efecto, de fecha 15 de diciembre de 2011, entre Prime Crédit 3 Sarl y Promarba SL, manifiesta que con fecha 26 de agosto de 2013 no consta en nuestro registro de devoluciones haber recibido devuelta por el servicio postal la carta identificada con el código de control ***** correspondiente a D. A.A.A. –referencia número nº **-*****, que esta empresa puso a disposición de Correos el día 8 de enero de 2013”*.

Asimismo, se aporta certificado emitido por PROMARBA SL en el que se establece que esta entidad *“como prestador del servicio de Cartas Lindorff España, en virtud de Contrato Marco, celebrado a tal efecto, de fecha 3 de septiembre de 2012, entre Prime Crédit 3 Sarl y Promarba SL, manifiesta que entre los días 7 y 11 de enero de 2013 se realizó el proceso de generación e impresión de 207.502 requerimientos de pago (...) en dicho proceso se generó el requerimiento de referencia **-***** de Prime Credit 3 Sarl a nombre de D. A.A.A. (...) con fecha 8 de enero de 2013 se puso a disposición de Correos para su posterior distribución”*.

No se aporta albarán de entrega en Correos o documento equivalente.

PRIME expone que con fecha 30/04/2013 recibió a través de EQUIFAX una solicitud de cancelación realizada por el afectado. La solicitud fue denegada, confirmando la entidad la inclusión en ASNEF. Se aporta al respecto impresión de pantalla del sistema de gestión de EQUIFAX, en el que PRIME dejó reflejado que en ese momento la deuda era *“cierta, vencida y exigible”*.

Finalmente, PRIME aporta impresiones de pantalla del sistema de información de LINDORFF CONTACT CENTER S.L., al que reconoce como su encargado de tratamiento. En las mismas se refleja que el afectado consta como deudor por un crédito contraído con POPULAR cuyo saldo asciende a 4.785,54 €. En el campo acreedor consta la inscripción *“POLO (Anacap)¹”,* y como datos de contacto consta ***(C/.....1), Pontevedra.***

En relación al papel de LINDORFF CONTACT CENTER SL como encargado de tratamiento de PRIME, en el marco de las actuaciones desarrolladas por esta Agencia

1 En el marco de la tramitación del expediente E/05906/2013, relativo a un caso objeto de la cesión de cartera de deuda de POPULAR a LINDORFF, se tuvo conocimiento de que LINDORFF identifica a los créditos procedentes de la cartera de POPULAR como *“POLO”*.

con motivo de los expedientes de investigación E/03987/2013, E/04004/2013, E/04010/2013, E/04240/2013, E/05064/2013, E/05371/2013 y E/00075/2014 (que comparten con el presente el mismo fondo: la cesión de cartera de deuda de POPULAR a PRIME), se ha tenido acceso al *Master Services Agreement* suscrito entre PRIME y LINDORFF CONTACT CENTER SLU el 12/12/2012, documento redactado en inglés (no se ha facilitado una versión en castellano) en el que se define el marco de la relación entre ambas entidades. En el mismo se identifica como “Polo” a la cartera de deudas objeto del contrato de compraventa de 12/12/2012 suscrito con POPULAR, existiendo un anexo (Polo Schedule) referido a las condiciones específicas de los servicios referidos a esta cartera de créditos.

Grosso modo cabe señalar que en la cláusula 4 del *Master Services Agreement* se recogen los servicios que LINDORFF debe prestar a PRIME (y que también se detallan en el apartado 2 del Anexo *Polo Schedule*). Por su parte, la cláusula 5 del *Master Services Agreement* se dedica a definir la política de seguridad a implementar por parte de LINDORFF.

2. INSPECCIÓN EN BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.

Con fecha 11/04/2014 se personaron en las dependencias de POPULAR dos inspectores de la AEPD a los efectos de practicar las pertinentes actuaciones de inspección. En el marco de dicha inspección se realizaron las siguientes comprobaciones:

- Los representantes de POPULAR manifiestan que con fecha 12 de diciembre de 2012 esta entidad y BANCOPOPULAR-E SAU suscribieron con LINDORFF HOLDING SPAIN SLU (en adelante LINDORFF) y PRIME CREDIT 3 SARL (en adelante PRIME) un contrato de compraventa de una cartera de créditos, fruto del cual LINDORFF y PRIME se subrogaron en la posición acreedora de esos créditos.
- Los representantes de la entidad manifestaron que con fecha 31/12/2012 fue suscrita una escritura complementaria a los efectos de actualizar los datos de la cesión a fecha 12/12/2012.
- Los inspectores actuantes solicitaron a los representantes de la entidad que expusieran las condiciones en que se produjo la citada cesión de cartera y, en particular, en relación a la comunicación de dicha cesión a las personas afectadas. Al respecto, los representantes de la entidad hicieron las siguientes manifestaciones:
 - o Junto con el contrato se depositó ante notario unos CD conteniendo la información relativa a todas las deudas objeto de cesión (fecha de antigüedad, datos personales de deudor, tipo de producto, importe, etc.).

En la cláusula 1.4 del contrato se describe el tipo de datos contenidos en los CD.

- o Los representantes de la entidad manifestaron que el total de la cartera de cesión incluía, aproximadamente, unos 160.000 créditos, de los cuales en torno a un 25% fueron cedidos a LINDORFF y sobre un 75% fueron cedidos a PRIME.
- o Los representantes de la entidad expusieron que los créditos tenían el carácter de fallidos, teniendo como deudores tanto a personas físicas como a personas jurídicas. Además, esos créditos podían estar judicializados o no en el momento de la cesión. Finalmente, respecto a su antigüedad, manifestaron que la fecha de calificación como fallidos data de mayo de 2007 en adelante.
- o En relación al envío de comunicaciones enviadas a los deudores informando de la cesión de su deuda, los representantes de POPULAR manifestaron que para el envío de tales comunicaciones el comprador suscribió un contrato de prestación de servicios con una tercera empresa independiente (PROMARBA), que se encargaría de la gestión del envío de estas comunicaciones utilizando los servicios de UNIPOST y CORREOS.
- o Manifestaron los representante del POPULAR que la comunicación de la cesión era una tarea de cuya gestión se responsabilizaron los compradores de la cartera.
- o Respecto a posibles reclamaciones recibidas en LINDORFF y PRIME de parte de los afectados, los representantes de POPULAR manifestaron que existe un diálogo permanente con las entidades compradoras, que trasladan a POPULAR todas las quejas y reclamaciones que puedan plantearse por parte de los afectados, estudiándose cada caso.
- o En este sentido, los representantes de POPULAR manifiestan que esta entidad suscribió sendos Convenios de Protección de Datos, fechados a 12/12/2012, con LINDORFF y PRIME, en los términos del artículo 12 de la LOPD.
- o Además, los representantes de la entidad pusieron de manifiesto que el contrato de compraventa prevé una serie de supuestos en los que se puede producir la recompra de los créditos, tanto a instancia de los compradores como del vendedor.

- o Del análisis del contrato referido se desprende, entre otros extremos, lo siguiente:

- La firma del contrato implicaba la entrega a los compradores por parte de los vendedores de un CD (del que se depositaba una copia en el Notario) en el que se recoge información relativa a los créditos cedidos referidos a fecha **31/07/2012** (fecha de corte) y actualizados a **30/11/2012**. Los CD contienen, entre otras cosas, la siguiente información:

Identificación del saldo vivo de cada uno de los créditos y su desglose en capital pendiente de amortización, intereses y gastos judiciales (importe pendiente).

Identidad de cada uno de los deudores (DNI o CIF, nacionalidad, fecha de nacimiento, condición de titular o avalista).

Datos de contacto.

Fecha de antigüedad de la deuda.

Modalidad del producto del que trae causa la deuda.

Identificación de aquellos créditos cuyo pago se ha reclamado judicialmente (créditos judicializados)

- Además, en la estipulación 10 del contrato se regula la “entrega de documentación e información de la cartera”, diferenciándose entre créditos judicializados (estipulación 10.1) y créditos no judicializados (estipulación 10.2). Respecto de estos segundos los vendedores se comprometen a entregar, entre otra documentación:

Copia escaneada de los contratos que mantengan escaneados en sus archivos. Además se prevé que los compradores puedan solicitar los contratos originales de los créditos comprados (en el caso de que las necesiten para entablar reclamaciones judiciales).

Certificados de saldo que recojan el saldo exigible de cada crédito a la fecha de celebración del contrato.

Extracto de los movimientos a la fecha de celebración del contrato.

- En el contrato los vendedores manifiestan (estipulación 5.2), entre otras cosas, que:

Los créditos están vencidos y son exigibles.

No han exonerado a ninguno de los deudores, con anterioridad a la fecha de corte, de su obligación de pago (total o parcial).

Ningún crédito ha sido declarado inexistente o nulo por sentencia, resolución o laudo dictado por órgano competente.

Los créditos se encuentran libres de cargas y gravámenes o derechos de terceros.

A la fecha de celebración del contrato no existe investigación, demanda, litigio o disputa ante ningún tribunal judicial o arbitral.

- El contrato establece (estipulación 3) una serie de **supuestos de exclusión** de los créditos a la fecha de celebración del contrato (inexistencia del crédito; el importe pendiente no coincide con el indicado en el CD; ilegitimidad del crédito; la operación trae causa de fraude; el crédito es concursal; fallecimiento de los deudores y avalistas...).
- En relación a tales supuestos, en la estipulación 4 del contrato se prevén unos mecanismos de exclusión. En concreto se regula el derecho de los compradores a exigir, durante los dos años posteriores a la firma del contrato (4.11), la sustitución por créditos nuevos o la recompra de todos aquellos créditos (a elección del vendedor, 4.1) que encajen dentro de los supuestos de exclusión establecidos. A tales efectos los compradores deben aportar la documentación o justificación razonablemente necesaria de la concurrencia del supuesto de exclusión (4.2.)
- Por lo que a la **comunicación de la cesión a**

los afectados se refiere, la estipulación 13 del contrato establece que *ambas partes realizarán las comunicaciones pertinentes a los deudores relativas a la presente cesión de créditos, así como las requeridas por la normativa de protección de datos de carácter personal aplicable*. Se establece que la comunicación, redactada conforme al modelo incorporado al anexo del contrato, será remitida en cada caso por el vendedor y el comprador de cada crédito conjuntamente. A tales efectos, las partes contratarán una tercera empresa independiente de ellas a la que requerirán, conforme dicho modelo, la remisión de las notificaciones a los deudores.

- Respecto al trámite a seguir en caso de **reclamaciones** recibidas de los afectados, en la estipulación 12 del contrato se establece que los compradores *deberán notificar a los vendedores la existencia de la reclamación del tercero o de los deudores, adjuntando una copia de la reclamación así como una explicación lo más detallada posible sobre los hechos en los que se fundamenta e indicando la cantidad reclamada*.
- Asimismo, se prevé la obligación de los compradores de no allanarse a la reclamación sin que previamente hayan recibido de los vendedores la confirmación de que accedan al allanamiento.
- En conexión a este aspecto, cabe reseñar igualmente que en la estipulación 8.5 del contrato se recoge la obligación de comprador de facilitar información al vendedor dentro del plazo de 15 días hábiles de aquellas quejas que reciban de los deudores que reúnan la condición de persona física, que puedan dar lugar a la aplicación del supuesto de exclusión por inexistencia del crédito a la fecha de celebración del contrato.
- Accediendo al sistema de información de la entidad, se realizan las siguientes

verificaciones utilizando como criterio de búsqueda el **NIF ***NIF.1:**

- Se verifica que asociados al mismo aparecen los datos de D. **A.A.A.** con dirección **(C/.....1).**
- Vinculado a esta persona aparece un contrato identificado como "Ptmo Gp", que consta como fallido-resuelto.
- Se consulta los datos asociados al contrato mencionado en el apartado anterior (identificado con el código *****CÓDIGO.1**), verificándose que se corresponden con un préstamo suscrito D. **A.A.A.**. La situación de la operación que consta es "cancelada".
- Como fecha de apertura del préstamo consta 01/02/2011, y como fecha de vencimiento consta 24/12/2012. Los representantes de la entidad manifiestan que la fecha de vencimiento correspondería con la que se registra en el sistema para la cesión de la cartera.
- El sistema arroja un mensaje advirtiendo que este contrato forma parte de una cesión a terceros.
- Accediendo a los detalles del contrato referido en el apartado anterior, se solicita consulta de los movimientos registrados en el préstamo.
- Se verifica que con fecha 01/07/2011 consta la anotación "calificación en mora"
- Se verifica que con fecha 24/12/2012 constan sucesivas anotaciones donde se refleja "cesión del crédito".
- Tras solicitar acceso al sistema donde se gestionen los contactos que mantiene el banco

con sus clientes, los representantes de la entidad manifestaron que no existe una aplicación específica que centralice y aglutine todos los contactos que puedan producirse con los clientes.

- Expusieron que como norma general las incidencias son resueltas a través de las sucursales o bien a través del servicio de atención al cliente, que cuenta con unos sistemas específicos a los que no se podía tener acceso en el momento de practicarse la inspección.
- Accediendo al fichero conteniendo la información que se ha cedido a PRIME en relación a este caso concreto se comprueba lo siguiente:

que la deuda cedida ascendía a 4.785,54 €, derivada de un producto calificado como “préstamo personal”

que la deuda fue calificada en mora con fecha 01/07/2011, y el crédito como fallido el 07/05/2012

que en el momento de la cesión existía registrado un procedimiento judicial vinculado a esta deuda.

que la dirección de contacto comunicada a PRIME fue **(C/.....1).**

3. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A PROMARBA S.L.

Con fecha 25/04/2014 se solicitó a PROMARBA S.L. (en adelante PROMARBA) información relativa a los contratos de prestación de servicios que, en su caso, hubiera suscrito con las entidades integrantes del grupo LINDORFF, PRIME y POPULAR. De la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

- Que con fecha 03/01/2013 PROMARBA suscribió un contrato de prestación de servicios con PRIME (representada por LINDORFF CONTACT CENTER) con el

siguiente objeto: *tratamiento de una base de datos de una cantidad de registros aún no determinada, con la que producir la impresión de cartas (...) ensobrado de la carta, clasificación, atado y transporte hasta el Servicio Postal seleccionado (...) recoger semanalmente los envíos que lleguen devueltos (...) grabación del código de barras junto con el motivo de la devolución y la generación de los correspondientes ficheros para informar a PRIME de los registros afectados (...) prestará el servicio de archivo físico de devoluciones y custodia.*

- Se aporta copia del citado contrato, incluyendo el Anexo I, relativo a la política de seguridad y confidencialidad.
- Que con fecha 20/05/2012 PROMARBA suscribió un contrato de prestación de servicios con LINDORFF CONTACT CENTER SLU con el siguiente objeto: *tratamiento de una base de datos de una cantidad de registros aún no determinada con la que producir la impresión de las notificaciones que le sea encomendada, la confección de dichas notificaciones, clasificación, atado y transporte hasta el Servicio Postal seleccionado (...) recoger semanalmente cualquier notificación que llegue devuelta al citado Servicio Postal, así como la grabación del código de barras junto con el motivo de la devolución y la generación de los correspondientes ficheros para informar a Lindorff Contact Center SLU de los registros afectados.*
- Se aporta copia del citado contrato, incluyendo el Anexo I, relativo a la política de seguridad y confidencialidad.
- Que con fecha 20/05/2012 PROMARBA suscribió un contrato de prestación de servicios con LINDORFF ESPAÑA SL con el siguiente objeto: *tratamiento de una base de datos de una cantidad de registros aún no determinada con la que producir la impresión de las notificaciones que le sea encomendada, la confección de dichas notificaciones, clasificación, atado y transporte hasta el Servicio Postal seleccionado (...) recoger semanalmente cualquier notificación que llegue devuelta al citado Servicio Postal, así como la grabación del código de barras junto con el motivo de la devolución y la generación de los correspondientes ficheros para informar a Lindorff España SL de los registros afectados.*
- Se aporta copia del citado contrato, incluyendo el Anexo I, relativo a la política de seguridad y confidencialidad.
- Que con fecha 20/05/2012 PROMARBA suscribió un contrato de prestación de servicios con LINDORFF HOLDING SLU con el siguiente objeto: *tratamiento de una base de datos de una cantidad de registros aún no determinada con la que producir la impresión de las notificaciones que le sea encomendada, la confección de dichas notificaciones, clasificación, atado y transporte hasta el Servicio Postal seleccionado (...) recoger semanalmente cualquier notificación*

que llegue devuelta al citado Servicio Postal, así como la grabación del código de barras junto con el motivo de la devolución y la generación de los correspondientes ficheros para informar a Lindorff Holding SLU de los registros afectados.

- Se aporta copia del citado contrato, incluyendo el Anexo I, relativo a la política de seguridad y confidencialidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Con respecto a la inexistencia de relación contractual, con la información aportada por PRIME, podemos concluir que la citada compañía adquirió el 12 de diciembre de 2012 una cartera de deuda proveniente de distintas entidades, entre las que se encuentra el BANCO POPULAR., y en dicha cartera consta un expediente abierto contra D. **A.A.A.** por la reclamación de una deuda contraída con POPULAR en virtud de un préstamo solicitado con fecha 07/05/2012 por una cantidad de 4.785,54 €.

Igualmente de la documentación aportada podemos concluir que con fecha 03 de enero de 2013 se le remitió una carta informativa de la cesión a la dirección **(C/.....1), Pontevedra.**

En el membrete de la misma figuran los logos de PRIME y POPULAR, entidades que firman la comunicación. En el cuerpo de la carta se informa de la cesión de POPULAR a PRIME de un crédito que mantenía con POPULAR, con un saldo de 4.785,54 €, y de la forma de realizar el pago de la deuda.

Además de ello, se le informa de la cesión de sus datos personales de POPULAR a PRIME. Se le informa de que PRIME incorporará sus datos en un fichero *“de su responsabilidad, de cuyo tratamiento LINDORFF CONTACT CENTER será el encargado con la finalidad de gestionar el cobro de su deuda”*, y que en caso de no proceder al pago en 30 días, sus datos podrán ser incluidos en ficheros de información de solvencia.

Sobre la cesión de deuda cabe destacar que no se encuentra condicionada al consentimiento del interesado, siendo esto así, en base a lo establecido en el Código de Comercio en su art. 347: *“Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia. El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere a éste.”*

III

En cuanto a la comunicación de datos a empresas de recobro, la propia LOPD habilita, en su artículo 12, el acceso de terceros a los datos personales cuando el acceso a los datos se realice para prestar un servicio al responsable del fichero o del tratamiento, al señalar en su apartado 1: *“1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.”*

El citado artículo 12.1 de la LOPD permite, por tanto, el acceso a datos de carácter personal a la persona o entidad que presta un servicio al responsable del fichero, sin que, por mandato expreso de la ley, pueda considerarse dicho acceso como una cesión o comunicación de datos.

En el presente caso, de la documentación aportada se desprende que la entidad que le reclama el pago, LINDORFF CONTACT CENTER, presta un servicio de gestión de cobro a PRIME.

IV

De otra parte, PRIME hasta la fecha no ha excluido los datos del denunciante del fichero ASNEF ya que no tienen ninguna constancia del supuesto fraude. Por tanto, D. **A.A.A.** podrá interponer denuncia donde se ponga de manifiesto la utilización fraudulenta de sus datos personales para dar de alta el préstamo y adjuntarla a la reclamación que presente ante PRIME. Posteriormente podrá ejercitar su derecho de cancelación ante la entidad utilizando los modelos que figuran en el siguiente enlace: <https://www.agpd.es>.

Por otra parte, esta Agencia no es competente para dirimir cuestiones civiles, tales como las relativas a la validez civil o mercantil del contrato, la exactitud de la deuda, la correcta prestación de los servicios contratados o la interpretación de cláusulas contractuales, pues su competencia se limita a determinar si se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios establecidos para su tratamiento. La determinación de la legitimidad de una deuda basada en la interpretación del contrato suscrito o de su cuantía deberá instarse ante los órganos administrativos o judiciales competentes, al exceder del ámbito competencial de esta Agencia.

Por todo lo cual, se ha de concluir que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a PRIME una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., LINDORFF CONTACT CENTER SLU, PRIME CREDIT TRES S.A.R.L. y a D. A.A.A..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



José Luis Rodríguez Álvarez

Director de la Agencia Española de Protección de Datos